



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342-049-2019-00299-00  
Demandante : **Luis Alberto Ulcue Ulcue**  
Demandado : La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Subsidio familiar  
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso se encontró que el señor Luis Alberto Ulcue Ulcue presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20193110101601 de 22 de enero de 2019 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a que reconozca y pague al demandante el subsidio familiar a partir del 3 de enero de 1993, se adicione a la hoja de servicio el reconocimiento del subsidio familiar y se ordene él envió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que dicha partida sea computable en la liquidación de la asignación de retiro y se ordene la indexación de los valores correspondientes al subsidio en mención desde el 3 de enero de 1993 hasta el 17 de octubre de 2012 fecha de retiro activo del accionante.

Para determinar si este Despacho es Competente para conocer de este asunto, es importante señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el proceso de la referencia, por ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron ser prestados los servicios:

**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...]»

En ese sentido, en el expediente a folio 81 obra Oficio 20193080074121 del 17 de enero de 2019, expedido por el oficial de la Sección Base de Datos del Comando de Personal de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal, en el que señala que una vez revisado el Sistema de Información de Talento Humano – SIAH se evidenció que la última unidad en la que el señor Luis Alberto Ulcue Ulcue prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería 9 Tenerife, ubicado en la ciudad de Neiva – Huila.

Según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 modificado por el acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, « por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional », y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo » corresponde al circuito judicial de Neiva - Huila, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al Circuito Judicial de Neiva - Huila.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva - Huila, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

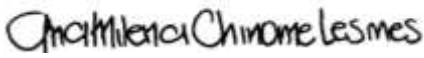
## RESUELVE

**Primero:** Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva - Huila, para lo pertinente.

**Tercero:** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy **09  
de abril de 2021**

---

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA**  
**SECRETARIA**

LFQC